

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero del año 2015

RECURSO DE REVISIÓN 034/2015

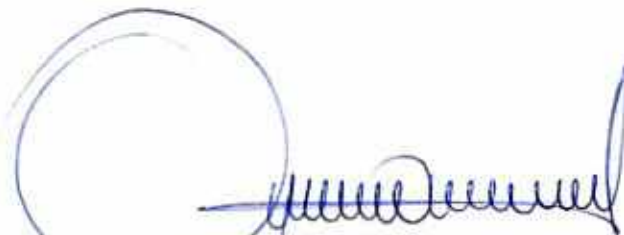
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
P R E S E N T E**

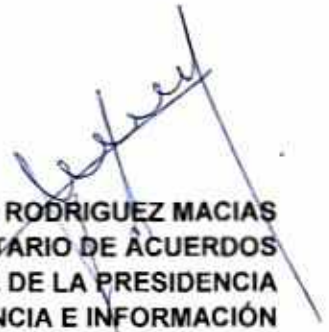
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN: 034/2015.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA,
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 034/2015, interpuesto por el hoy recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 08 ocho del mes de enero del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, mismo que fuera recibido por la Coordinación de Transparencia y Archivo General, por la que requirió la siguiente información:

- ...
- I.- Informe si entre los archivos de la Universidad de Guadalajara existe documentación alguna relativa a algún estúdiante de nombre (...), relativo al nivel superior de posgrado o maestría.
 - II.- En caso de existir datos relativos a algún estudiante de nombre (...) como activo o egresado de alguna maestría o posgrado de la Universidad de Guadalajara, se me informe así mismo en que especialidad fue llevada a cabo la misma, en que centro de estudios y durante que ciclos escolares se curso la misma.
 - III.- Si existe constancia de que entre sus registros se encuentre titulo o constancia de titulación a nivel posgrado o maestría a nombre de (...) y cuando fue emitido el mismo.
 - IV.- En caso de existir dentro de sus archivos los documentos solicitados en los puntos anteriores, se me expidan copias fotostáticas de los mismos."

2.-Tras los trámites internos, mediante oficio de número CTAG/UAS/0093/2015, de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, rubricado por el Coordinador Lic. César Omar Avilés González, dirigido al solicitante emite resolución en los siguientes términos:

- ...
- I.- Su petición es considerada **improcedente** y atendida por la Coordinación de Control Escolar (CCE), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,79, 84, 86, 87 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).
 - ...
 - III.- En relación con su petición, cabe mencionar que en el acta número 23/2014 del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, determino que las resoluciones que emita o haya emitido dicho Comité servirán como precedentes para la resolución de solicitudes de información que versen sobre el mismo tipo de información que la Universidad posea, genere o administre, con independencia del soporte material en el que se contenga. En este sentido, cabe mencionar que en virtud de los precedentes plasmados en las actas 13/2014, 15/2014 y 17/2014 del Comité de Clasificación de esta casa de Estudios, que pueden ser consultadas en la dirección electrónica <http://www.transparencia.uag.mx/comite-clasificacion-informacion>, la trayectoria educativa se considera como **información confidencial**.
 - IV.- En virtud de lo anteriormente expuesto le comunico que la información solicitada por usted no le puede ser proporcionada, por tener carácter de información confidencial. "

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente presentó el recurso de revisión ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto el día 21 veintiuno del mes de enero del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala:

"...

La resolución combatida causal un agravio al suscrito toda vez que atenta contra mi derecho al acceso a la información pública que no es de carácter reservado por la ley o resolución de autoridad u organismo público o dependencia de la administración pública, toda vez que se funda en negar o decretar improcedente mi solicitud en el fundamento de que se encuentra sostenido por las actas 13/2014, 15/2014 y 17/2014 del comité de clasificación de esta casa de estudios, las cuales al ser consultadas en la dirección electrónica <http://www.transparencia.udg.mx/comite-clasificacion-infomracion>, no sostiene entre ellas como clasificada y/o reservada al acceso público la información solicitada respecto del C. (...), puesto que al consultarse las actas emitidas por el Comité de Clasificación de información de la Universidad de Guadalajara, el acta 13/2014 de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce únicamente se determina convertir en información clasificada los datos de trayectoria educativa del C. (...), así mismo en el acta 15/2014 de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce únicamente se determina convertir en información clasificada los datos de trayectoria educativa del C. (...) y por ultimo en el acta 17/2014 de fecha 13 trece de octubre del año 2014 dos mil catorce únicamente se determina convertir en información clasificada la lista de alumnos que ingresaron a estudiar en dicha casa de estudios en los periodos comprendidos dentro de los periodos marcados con los calendarios 2011 A al ciclo escolar marcado como 2014 B, fundamenta el Lic. César Omar Avilés González, coordinador de la unidad de transparencia de la Universidad de Guadalajara, su negativa o resolución de improcedencia respecto de la solicitud de información hecha por el suscrito, esta indebidamente fundamentada y mal motivada, toda vez que dichas actas no tienen relación alguna con los actos solicitados, ni mencionar dentro de ellas al ciudadano del cual se solicita información, por lo que al no ser información clasificada como confidencial, tanto así que de variar personas en lo único y particular determino resolver como clasificada la información de trayectoria educativa dentro de los centros de estudios de la Universidad de Guadalajara, debería existir acta que determinarse lo mismos para el C. (...), cuestión que no la hay por ende al no ser información confidencial ni clasificada dentro de los términos de ley transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios vigente, debe atenderse mi solicitud, la cual fue admitida por cumplir con los requisitos previstos por la ley, pero fue decretada improcedente de manera ilegal, totalmente infundada y sin motivación alguna que sostenga tal resolución."

4.-Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **034/2015**.Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibida en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **034/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Así mismo se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

6.- En el acuerdo antes citado de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2015 dos mil quince, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/038/2015 el día 27 veintisiete del mes de enero del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Universidad de Guadalajara, Secretaria General Coordinación de Transparencia y Archivo General, mientras que al recurrente se le notificó a través de diligencias los días 27 veintisiete y 28 veintiocho ambos del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

7.-Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número CTAG/UAS/0201/2015, signado por la **Licenciado Cesar Omar Avilés González, Coordinador de Transparencia y Archivo General del la Universidad de Guadalajara**, mediante el cual presentó el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, presentado y recibido en las oficinas de la oficialía de partes común de

este Instituto el día 03 tres del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

...
V.- De acuerdo con lo anterior, este sujeto obligado advierte que la relación de agravios manifestada por el recurrente omite puntos sustanciales expresados en la resolución, que este órgano garante debe tomar en consideración para determinar la evidente improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido de ideas, es menester precisar que tal y como se indicó en la resolución a la solicitud de acceso a la información, el comité de clasificación de la universidad de Guadalajara mediante su acta número 23/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014 determino que las resoluciones que emita o haya emitido dicho Comité servirán como precedentes para la resolución de solicitudes de información que versen sobre el mismo tipo de información que la Universidad posea, genere o administre, con independencia del soporte material en el que se contenga. Lo anterior de conformidad con el artículo 6° fracción III del Reglamento de la LTAIPEJM, que dispone lo siguiente:

Artículo 6° El comité de clasificación será el órgano interno de los sujetos obligados con la función de:

(...)

III.- Fijar precedentes para la resolución de solicitudes de información respecto a la clasificación publicación y actualización de la información.

En virtud de lo anterior, tal u como se informó al peticionario en la resolución controvertida en las actas números 13/2014, 15/2014 y 17/2014- consideradas precedente a la luz del acta 23/2014- del comité de clasificación de esta casa de estudios, se desprende la clasificación de la información confidencial que guarda relación directa con los datos solicitados por el recurrente, toda vez que la trayectoria educativa es información considerada confidencial y no existe el consentimiento expreso del titular de dichos datos para su transferencia a terceros

Lo anterior a la luz lo que dispone el artículo 21.1., inciso j) de la LTAIPEJM, en relación con el lineamiento cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno de los lineamientos de clasificación, así como la fracción VIII del lineamiento quincuagésimo octavo de los lineamientos de protección de información confidencial y reservada, que establece que la trayectoria educativa se considera confidencial..."

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 04 cuatro del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo cabe destacar, que las partes no realizaron manifestación alguna respecto a optar por la conciliación para dirimir la presente controversia.

De lo cual fue notificado a través de correo electrónico el día 06 seis del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hicieron constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 21 veintiuno del mes de enero del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación. Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 21 veintiuno del mes de enero del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la presentación del recurso concluyó el 03 tres del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple de la solicitud de fecha 08 ocho del mes de enero del año 2015 dos mil quince, presentada ante la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Transparencia y Archivo.
- b).- Copia simple del oficio de número CTAG/UAS/0093/2015, donde el sujeto obligado emite respuesta de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, tiene ofertando los siguientes medios de prueba, mismo que son concentrados por el sistema:

- a).- Legajo de 13 trece copias simples relativas a la substanciación del proceso y gestión interna

realizada por el sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **RECURRENTE**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser INFUNDADO de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud presentada por la recurrente fue consistente en requerir Información si entre los archivos de la Universidad de Guadalajara existe documentación alguna relativa a algún estúdiante de nombre (...), relativo al nivel superior de posgrado o maestría.

El sujeto obligado por su parte, emite resolución en sentido Improcedente informándole que en el acta numero 23/2014 del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, se determinó que las resoluciones que emita o haya emitido dicho Comité servirán como precedentes para la resolución de solicitudes de información que versen sobre el mismo tipo de información que la Universidad posea, genere o administre, con independencia del soporte material en el que se contenga.

Agregó la Unidad de Transparencia en su resolución que en virtud de los precedentes plasmados en las actas 12/2014, 15/2014 y 17/2014 del Comité de Clasificación de esta Casa de Estudios, que pueden ser consultados en la dirección electrónica <http://www.transparencia.udg.mx/comite-clasificación-información>, trayectoria educativa se considera como información confidencial.

Al respecto él recurrente manifiesta su inconformidad, señalando que de la verificación a las actas emitidas por el comité de clasificación no sostienen que la información solicitada ya que solo versan en determinar en catalogar como información clasificada los datos de trayectoria educativa de otros estudiantes y no del que él requiere, así como también alude al acta 17/2014 del Comité de Clasificación de fecha 13 de octubre de 2014 en el que refiere solo se determinó convertir en información clasificada la lista de alumnos que ingresaron a estudiar en dicha Casa de Estudios en determinados periodos escolares, considera por tanto que la resolución emitida por la Unidad de Transparencia se encuentra mal fundada y motivada.

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones dado que una de las obligaciones de los sujetos obligados es precisamente proteger la información confidencial que tenga bajo su resguardo, tomando en consideración que lo peticionado comprende la revelación de los siguientes datos:

a).- Documentos de una persona en caso de existir relativos a su nivel superior de posgrado o maestría.

b).- Datos de esta misma persona, en caso de que sea o haya sido estudiante de esa Casa de Estudios, ya sea maestría o posgrado, así como su especialidad, en que Centro de Estudios la curso y durante cuales ciclos escolares.

c).- Título o constancia de titulación o nivel posgrado o maestría a nombre de esta misma persona y cuando fue emitido el mismo.

Como su puede advertir, el hoy recurrente requiere obtener entre otros, los documentos que acrediten y revelen el grado de estudios con que cuenta una persona que en su solicitud de información identifica con su nombre y apellido completo.

Ahora bien, el artículo 3.2, fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, define la información confidencial como aquella que debe ser protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

Asimismo dentro del catálogo de información confidencial, a que alude el artículo 21 de la Ley de la materia, se contemplan otros datos análogos que de revelarse pudieran poner en situación de riesgo a su titular:

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

...
j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

En el caso que nos ocupa, la información solicitada en efecto corresponde a información confidencial, toda vez que los documentos requeridos por sus características y naturaleza, competen única y exclusivamente al titular de la misma, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

Por otro lado, el recurrente en sus manifestaciones considera que las actas de Clasificación que puso a disposición la Unidad de Transparencia identificadas con los números 13/2014, 15/2014 y 17/2014 para sustentar la clasificación de información como confidencial, si bien es cierto corresponden a la clasificación de información respecto de otras personas, de cuyos nombres no son coincidentes con el señalado por el recurrente en su solicitud, no le asiste la razón, toda vez que no obstante no correspondan al caso concreto si tienen aplicación al referirse a la protección de información relativa a la trayectoria educativa aludiendo a que dicha información corresponde en la especie a la información confidencial y además no existe consentimiento expreso del titular de dichos datos para su transferencia a terceros.

Aunado a lo anterior, se estima que la referencia de dichas actas de clasificación corresponde a precedentes que sobre el mismo tipo de información ya se ha pronunciado el Comité de Clasificación, encontrándose que debidamente sustentado en el acta de Clasificación número 23/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014 en la que se determinó que las resoluciones que emita o haya emitido dicho Comité servirán como precedentes para la resolución de solicitudes de información que versen sobre el mismo tipo de información que dicho sujeto obligado posea, genere o administre, como se cita:

Artículo 6.-El Comité de Clasificación será el órgano interno de los sujetos obligados con la función de:

...

III.-Fijar precedentes para la resolución de solicitudes de información respecto a la clasificación, publicación y actualización de la información;

En este sentido, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la resolución emitida por la Coordinación de Transparencia y Archivo General, mediante oficio CTAG/UAS/0093/2015, de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, es adecuada, fundada y motivada de acuerdo con lo petitionado encontrando procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.-Se **CONFIRMAN** resolución emitida por la Coordinación de Transparencia y Archivo General, mediante oficio CTAG/UAS/0093/2015, de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince.


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 034/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP